

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

YENIER PRADO
POMBAL

Peticionario

v.

WILMARIE SANTIAGO
VÉLEZ

Recurrida

KLCE202000615

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.:
JCU2017-0026

Salón: 404

Sobre:
Custodia, Relaciones
Paterno Filiales, Pensión
Alimentaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2020.

El 3 de agosto de 2020 Yenier Prado Pombal (peticionario) comparece ante nosotros por derecho propio mediante el presente auto de *certiorari*. Solicita que dejemos sin efecto la Orden que dictó el Tribunal de Primera Instancia que le exige someterse a una evaluación psicológica con la Dra. Carol Romey; además, que reestablezcamos las relaciones paternofiliales entre éste y su hija. Evaluado el expediente y en consideración de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1 y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

El presente caso trata sobre custodia, relaciones paternofiliales y pensión alimentaria entre el peticionario y Wilmariene Santiago Vélez

(recurrida). El 25 de julio de 2019 el Tribunal de Primera Instancia ordenó al peticionario coordinar con la Dra. Carol Romey, perito de la recurrida, una evaluación psicológica previo al establecimiento de relaciones paternofiliales. De aquella determinación, el peticionario recurrió ante este Tribunal en el caso KLCE201901611 y otro panel denegó la expedición del auto, dictamen que igual sostuvo ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, ante la objeción del peticionario a someterse a la evaluación ordenada, y a solicitud de la recurrida, el Tribunal de Primera Instancia emitió una nueva Orden el 24 de junio de 2020 en la que reiteró su mandato al peticionario de acudir a la Dra. Romey para una evaluación psicológica. Ello, en el contexto particular de la impugnación de un informe social sobre la custodia de su hija y tras este haber presentado prueba pericial para impugnar el informe del perito sicólogo del tribunal. Aún inconforme, el peticionario acude nuevamente ante este Tribunal y cuestiona la determinación del foro de primera instancia de presuntamente “condicionar las relaciones paternofiliales a la realización de evaluaciones psicosociales”.

Es norma reiterada que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de un *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414, 434

(2013). En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011).

En el presente caso, la determinación del Tribunal de Primera Instancia que ordena al peticionario acudir a la Dra. Romey para una evaluación psicológica es esencialmente idéntica a la que este Tribunal ratificó en el caso KLCE201901611, en su día sostenida por el Tribunal Supremo, y no se desmarca del ámbito de discreción que detenta el foro de primera instancia. Tampoco supone una actuación perjudiciada, parcial o manifiestamente errónea de dicho foro. En atención a ello, no se justifica que intervengamos con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones